

Art. 8.º Condiciones generales de los materiales.—Todo material que tenga contacto con el té y sus derivados, en cualquier momento de su elaboración, distribución y consumo, mantendrá las condiciones siguientes, además de aquellas otras que específicamente se señalan en esta Reglamentación:

8.1 Tener una composición adecuada y/o autorizada, en su caso, para el fin a que se destine.

8.2 No ceder sustancias tóxicas, contaminantes y, en general, ajenas a la composición normal de los productos objeto de esta Reglamentación o que, aun no siéndolo, exceda del contenido autorizado en los mismos.

8.3 No alterar las características de composición ni los caracteres organolépticos del té y sus derivados.

Art. 9.º Condiciones del personal.—El personal que trabaje en tareas de fabricación, elaboración y/o envasado de los productos objeto de esta Reglamentación, cumplirá los siguientes requisitos:

9.1 Utilizará ropa adecuada a su trabajo, con la debida pulcritud e higiene. Usará cubrecabezas o redcillas, en su caso.

9.2 Queda prohibido: comer, fumar y masticar chicle y tabaco en los locales de fabricación.

9.3 Todo productor aquejado de cualquier dolencia, padecimiento o enfermedad está obligado a poner el hecho en conocimiento de la Dirección de la Empresa quien, previo asesoramiento facultativo, determinará la procedencia o no de su continuación en ese puesto de trabajo, si éste implicara contagio para el producto elaborado o almacenado, dando cuenta del hecho a los Servicios de la Sanidad Nacional.

9.4 Todo el personal que desempeñe actividades de elaboración, preparación y envasado deberá poseer carné sanitario individual.

La higiene personal de todos los empleados será extremada y deberá cumplir las obligaciones generales, control de estado sanitario y otras que especifica el Código Alimentario Español en sus artículos 2.06.05 y 2.06.06, así como otras que especifiquen la legislación vigente.

Art. 10. Manipulaciones permitidas.—En la elaboración y consumo de té y sus derivados se permite:

10.1 La mezcla entre sí de diversas especies de té.

10.2 La presencia de los peciolos de sus hojas, en mayor o menor cantidad, según el origen del té.

10.3 La mezcla entre sí de tés verdes con tés negros y tés rolong o semifermentados.

10.4 La adición de sustancias aromáticas autorizadas, plantas aromáticas o especias.

Art. 11. Manipulaciones prohibidas.—En la elaboración y consumo de té y sus derivados no se permite:

11.1 El envasado para la venta de tés que contengan hojas y tallos extraños al té, materias inertes y otras impurezas en proporción superior al 2 por 100, excepto lo establecido en el apartado 10.4.

11.2 Los tratamientos destinados a producir aumento en su mesa.

11.3 La venta para el consumo humano de tés agotados.

11.4 La adición de agua, agentes conservadores, colorantes y, en general, de cualquier aditivo, así como de materias extrañas al producto, excepto lo establecido en el apartado 10.4.

11.5 El envasado y venta de tés y derivados alterados o con caracteres organolépticos anormales.

11.6 La venta a granel de tés y sus derivados, no pudiendo fraccionarse los envases ni aun en presencia del consumidor.

11.7 El empleo de la palabra té en cualquier producto que no proceda de las especies del género botánico «Thea».

11.8 La utilización de calificativos tales como «desintoxicado» o «atóxico» en los productos descafeinados.

Art. 12. Autorizaciones.—Tanto las prácticas como el empleo de productos no expresamente permitidos en esta Reglamentación, que no estén especialmente prohibidos por ellas, requerirán autorización de los Organismos oficiales competentes.

TITULO III

Registros administrativos

Art. 13. Identificación de la industria.—Las industrias dedicadas a las actividades reguladas por esta Reglamentación Técnico-Sanitaria deberán inscribirse en el Registro General Sanitario de Alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), sin perjuicio de los demás Registros exigidos por la legislación vigente.

TITULO IV

Transporte, almacenamiento, venta y comercio exterior

Art. 14. El transporte y almacenamiento del té y sus derivados deberá hacerse independientemente de sustancias tóxicas, parasitarias rodenticidas y otros agentes de prevención y exterminio, así como impedir que se halle en contacto con alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados.

El té y sus derivados se transportarán y expenderán siempre debidamente envasados, embalados y etiquetados, y serán vendidos al público en sus envases íntegros.

Todos los lugares donde se almacene té y sus derivados, aunque sean provisionales, así como los medios de transporte deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el capítulo VI del Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan.

Las envolturas, envases y embalajes de té y sus derivados podrán ser de cartón, material celulósico, sulfurizado, parafinado, metalizado o plastificado, de celofán, de compuestos macromoleculares, autorizados por tal fin o de cualquier otro material que sea autorizado por la Dirección General correspondiente del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 15. Exportación.—Los productos objeto de esta Reglamentación dedicados a la exportación se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación llevarán, en caracteres bien visibles, impresa la palabra «Export» y no podrán comercializarse ni consumirse en España salvo autorización expresa de los Ministerios competentes, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y siempre que no afecte a las condiciones de carácter sanitario.

TITULO V

Envasado, etiquetado y rotulación

Art. 16. El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

Art. 17. La información del etiquetado de los envases de los productos sujetos a esta Reglamentación constará obligatoriamente de las siguientes especificaciones:

17.1 Denominación del producto: Será la definida en el artículo 3.º de esta Reglamentación.

17.2 En el caso de los tés aromatizados, se indicará el nombre específico de los mismos en orden decreciente de sus masas.

17.3 Contenido neto: Expresado en gramos o kilogramos.

17.4 Mercado de fechas: Se ajustará a lo establecido en el artículo 10, apartado 10.2, de la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

17.5 Identificación del lote de fabricación.

Art. 18. Identificación de la Empresa.—Se hará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

Art. 19. Rotulación.—Se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 de la citada norma general.

Art. 20. País de origen.—Los productos contemplados en esta Reglamentación que sean importados, además de cumplir en el etiquetado de sus envases y en los rótulos de sus embalajes con las especificaciones de los artículos anteriores, excepto lo referente a la identificación del lote de fabricación, deberán hacer constar el país de origen.

Art. 21. Los productos contemplados en esta Reglamentación que se elaboren con destino exclusivo para su exportación y no cumplan las disposiciones vigentes para su comercialización en el mercado interior, deberán estar embalados y etiquetados de forma que se identifiquen como tales inequívocamente para evitar su consumo en el mercado nacional.

TITULO VI

Competencias y responsabilidades

Art. 22. Competencias.—Los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones, y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Art. 23. Responsabilidades:

23.1 La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en los envases no abiertos, íntegros, corresponden al elaborador del producto, en su caso.

23.2 La responsabilidad inherente a la mala conservación del producto contenido en envases corresponde al tenedor.

15104

REAL DECRETO 1355/1983, de 27 de abril, por el que se modifican los artículos 13 y 14 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, fabricación, circulación y comercio de productos de confitería, pastelería, boletería y repostería, aprobada por Real Decreto 2419/1978, de 18 de mayo.

Desde la aprobación de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, fabricación, circulación y comercio de productos de confitería, pastelería, boletería y repostería, la expe-

riencia de su aplicación y la necesidad de adecuar su texto a otras disposiciones de carácter horizontal que han entrado en vigor desde aquella época, hace preciso reconsiderar los factores que de una manera más característica han puesto de relieve la necesidad de su adecuación a la realidad comercial de los momentos actuales, y así, por una parte, se ha estimado necesario modificar las características reguladas en el artículo 13 de la referida Reglamentación (transporte, etiquetado y venta) y, por otra, adecuar el artículo 14 al Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos 13 y 14 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, fabricación, circulación y comercio de productos de confitería, pastelería, bollería y repostería, aprobada por Real Decreto 2419/1978, de 19 de mayo, quedan redactados como siguen:

Artículo 13. Transporte, envasado y venta.

Los productos de confitería, pastelería, bollería y repostería y elaboraciones complementarias, fabricados por industrias de ámbito nacional, regional o provincial, se transportarán y expendirán siempre en embalajes o envases adecuados y debidamente rotulados y etiquetados.

Los productos de confitería, pastelería, bollería y repostería y elaboraciones complementarias, fabricados por industriales o por aquellos elaboradores que vendan los productos en sus propios establecimientos y dispongan de medios de transporte adecuados, y dedicados exclusivamente a productos alimenticios de este tipo, podrán expenderse a granel, pero siempre en recipientes de fácil limpieza, que garanticen su protección frente a los agentes alterantes o contaminantes externos, dentro del ámbito territorial en el que el producto transportado mantenga las condiciones sanitarias fijadas por la presente Reglamentación. En este caso, los datos figurarán en los albaranes, notas de entrega, facturas, recibos o cualquier otro documento que acompañe a la mercancía.

Los productos de confitería, pastelería, bollería y repostería sólo podrán expenderse sin envasar, en establecimientos con autorización para la venta exclusiva de los mismos y en aquellos otros con autorización compartida para otros productos de alimentación, si reúnen las condiciones exigidas en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria para su venta, y especialmente los que se consignan en los siguientes párrafos:

Los productos a que se refiere la presente Reglamentación, deberán ser expuestos para su venta al público en vitrinas o escaparates que estén independizados de la venta de otros productos de alimentación, con una separación mínima de un metro, de modo que se garanticen las condiciones necesarias de higiene, preservándoles del polvo y protegidos del contacto de insectos y de cualquier causa contaminante. Es obligatorio el uso de pinzas o paletas para servir o pesar con destino al público este tipo de productos.

Será obligatorio, como mínimo, que los productos elaborados con cremas, natas y yemas deberán contenerse en vitrinas y/o escaparates refrigerados. En los establecimientos de autorización compartida para la venta de otros productos de alimentación que no reúnan las condiciones anteriormente enunciadas será obligatorio que los productos sujetos a esta Reglamentación Técnico-Sanitaria se vendan envasados y etiquetados.

Los productos de bollería ordinaria podrán transportarse y expenderse a granel dentro del ámbito territorial en el que el producto transportado mantenga las condiciones sanitarias fijadas por la presente Reglamentación, y siempre que vayan protegidos por embalajes que eviten el acceso de polvo o insectos.

Los envases, embalajes, envolturas y coberturas de los productos de confitería, pastelería, bollería y repostería podrán ser de cartón o de papel sulfurizado, parafinado, plastificado, de lámina de aluminio, de celofán, de compuestos macromoleculares autorizados para tal fin o de cualquier otro material que sea autorizado por la Dirección General correspondiente del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Queda prohibida la venta de los productos sujetos a esta Reglamentación en aquellos establecimientos donde se vendan productos distintos de los de alimentación, excepto en aquellos locales que tengan áreas especiales para los productos alimenticios perfectamente delimitadas.

Artículo 14. Etiquetado y rotulación.

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir las disposiciones vigentes sobre el etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

14.1. La información del etiquetado de los productos envasados sujetos a esta Reglamentación que vayan destinados al

consumidor final o a restaurantes, hospitales y otros establecimientos y colectividades similares constará obligatoriamente de las siguientes especificaciones: En tamaño de letra suficientemente legible y en la lengua oficial del Estado español

1. Denominación del producto:

Serán las definiciones y denominaciones específicas de la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria contempladas en los artículos 2, 3, 4 y 5 o las consagradas por el uso.

2. Lista de ingredientes:

- Irá precedida de la leyenda "Ingredientes".
- Se mencionarán todos los ingredientes por su nombre específico, en orden decreciente de sus masas.
- Los aditivos se designarán por el grupo genérico al que pertenecen, seguido de su nombre específico o del número asignado por la Dirección General de Salud Pública.

3. Contenido neto:

Se expresará utilizando, como unidades de medida, kilogramo o gramo, según los casos.

4. Fechas del producto:

Los productos envasados sujetos a esta Reglamentación Técnico-Sanitaria que tengan una actividad de agua igual o superior a 0,85 necesitarán obligatoriamente la indicación de la fecha de caducidad, cuyo plazo se determinará para cada anotación de producto por la Dirección General competente del Ministerio de Sanidad y Consumo. Los restantes productos llevarán fecha de duración mínima.

4.1. Fecha de caducidad:

Irá precedida de la leyenda "Fecha de caducidad". La leyenda será completada por el día y el mes, en dicho orden.

Todas las fechas citadas se indicarán de la forma siguiente:

- El día, con la cifra o las cifras correspondientes.
- El mes, con su nombre o con las tres primeras letras de dicho nombre.

4.2. Fecha de duración mínima:

Irá precedida de la leyenda "Consumir preferentemente antes de".

La leyenda será completada por día y mes, en dicho orden. Esta fecha no podrá ser posterior a tres meses a partir del día de fabricación.

5. Instrucciones para la conservación:

Para aquellos productos que necesariamente tienen que llevar fecha de caducidad, será obligatoria la leyenda "Mantén gase entre 0° y 5° C".

6. Identificación de la Empresa:

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante, envasador o importador y, en todo caso, su domicilio y el número de registro sanitario correspondiente.

Cuando la elaboración de un producto alimenticio se realice bajo marca de un distribuidor, además de figurar sus datos, se incluirán los de la industria elaboradora o su número de registro sanitario, precedidos por la expresión "Fabricado por ...".

7. Identificación del lote de fabricación:

Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación.

Será obligatorio tener a disposición de los servicios competentes de la Administración, la documentación donde consten los datos necesarios de cada lote de fabricación.

14.2. La información de los rótulos de los embalajes constará obligatoriamente de las siguientes especificaciones:

- Denominación del producto o marca.
- Número y contenido neto de los envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
- Instrucciones para la conservación, caso de ser necesario.

14.3. Los productos alimenticios importados, además de cumplir en el etiquetado de sus envases y en los rótulos de sus embalajes con las especificaciones de los puntos 14.1 y 14.2, excepto lo referente a la identificación del lote de fabricación, deberán hacer constar el país de origen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El artículo 13 de esta Reglamentación Técnico-Sanitaria será aplicable a partir de la publicación de este Real Decreto.

El artículo 14 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria no será exigible hasta la fecha de entrada en vigor que fijan las disposiciones transitorias del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de productos alimenticios envasados.

Hasta el vencimiento de los plazos expresados en el punto anterior seguirán vigentes los apartados 3 y 5 de la norma ge-

neral para rotulación, etiquetado y publicidad de alimentos envasados y embalados, aprobado por Decreto 336/1975, de 7 de marzo.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15105 ACUERDO complementario hispano-chileno para la cooperación al Centro de Investigación y Perfeccionamiento de Enseñanza Técnica (CIPET) de la Universidad Técnica «Federico Santa María» y Protocolo anejo, firmado en Santiago de Chile el 27 de diciembre de 1982.

ACUERDO COMPLEMENTARIO HISPANO-CHILENO PARA LA COOPERACION AL CENTRO DE INVESTIGACION Y PERFECCIONAMIENTO DE ENSEÑANZA TECNICA (CIPET) DE LA UNIVERSIDAD TECNICA «FEDERICO SANTA MARIA».

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno español en aplicación del Convenio Básico sobre Asistencia Técnica de 28 de abril de 1969 y con el fin de prestar colaboración al Centro de Investigación y Perfeccionamiento para la Educación Técnica, en adelante CIPET, de la Universidad Técnica «Federico Santa María», deciden suscribir el presente Acuerdo complementario sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO 1

El órgano chileno que tendrá a su cargo el desarrollo del CIPET será la Universidad Técnica «Federico Santa María».

ARTICULO 2

Por el presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Chile una Misión de Cooperación Técnica constituida por nueve Expertos con la función de asesorar a las autoridades chilenas en el desarrollo del CIPET.
2. Conceder becas en número de 20 para el perfeccionamiento, en España, de los Homólogos o contrapartes de los Expertos españoles.
3. Conceder becas, en número de 60 (30 en 1983 y 30 en 1984) para el perfeccionamiento, en Chile, de los Formadores del Profesorado de las Instituciones nacionales responsables de la Educación Técnica en países del área.
4. La celebración anual de un Seminario en materia de formación del Profesorado y de Tecnología Educativa. Cada año, el Seminario se desarrollará en un país distinto. Para cada Seminario el Gobierno español concederá 30 becas.
5. Aportar material español con destino al desarrollo de los Seminarios y cursos específicos de perfeccionamiento de carácter subregional.

ARTICULO 3

Uno de los Expertos españoles actuará como Jefe de Misión de Cooperación Técnica, desempeñando las funciones de coordinación que se le señalen, con independencia de las que, como Experto específico, le correspondan.

ARTICULO 4

Los Expertos españoles previstos en el apartado 1 del artículo 2.º actuarán en Chile por un período de tiempo global que totaliza ciento noventa y dos meses-Experto, distribuidos a lo largo de los años 1983, 1984 y 1985.

ARTICULO 5

Los pasajes y retribuciones de los Expertos españoles así como los seguros de accidentes y enfermedad, serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO 6

Las becas a que se refiere el punto 2 del artículo 2.º tendrán una duración media de dos meses y su importe, en pesetas, será satisfecho por el Gobierno español. Dicho importe comprende los gastos de enseñanza, materiales de trabajo e informáticos, viajes programados por el interior de España, seguros de accidentes y enfermedad, pasajes de regreso de los becarios a Chile y una cantidad mensual por importe de 45.000 pesetas para gastos de alojamiento y manutención de los becarios.

Las becas a que se refiere el apartado 3 del artículo 2.º serán concedidas por acuerdo entre la Universidad Técnica «Federico Santa María», Oficina de Planificación Nacional, Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica por parte de Chile, el Ministerio de Educación y Ciencia de España y el Instituto de Cooperación Iberoamericana, y comprenden: enseñanzas, materiales de trabajo e informativos; una cantidad para gastos de alojamiento y manutención, viajes programados y pasajes de avión.

Las becas para asistencia a los Seminarios a que se refiere el apartado 4 del artículo 2.º serán concedidas por acuerdo de las partes.

ARTICULO 7

En Protocolo aparte se establecen las características y funciones de los Expertos españoles y de sus Homólogos chilenos, así como el calendario previsto para el normal desarrollo de las acciones.

ARTICULO 8

La supervisión de las acciones previstas en el presente Acuerdo corresponde, de una parte, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y, por parte española, al Ministerio de Educación y Ciencia y al Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Dirección de Cooperación Técnica Internacional del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

La coordinación de las acciones prevista en el Acuerdo será ejercida por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de Chile y por el Instituto de Cooperación Iberoamericana de España.

ARTICULO 9

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en el presente Acuerdo serán cumplidas por el Ministerio de Educación y Ciencia de España y por el Ministerio de Asuntos Exteriores a través del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

ARTICULO 10

Los gastos que para el Gobierno español se deriven de la ejecución del presente Acuerdo serán satisfechos con cargo a los créditos anualmente autorizados en presupuesto ordinario del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

ARTICULO 11

Por el presente Acuerdo el Gobierno de la República de Chile se obliga a:

- Facilitar los centros y locales en los que deben desarrollarse las acciones previstas en el presente Acuerdo, de conformidad con los requerimientos del Programa.
- Aplicar a los Expertos el régimen previsto en el artículo 7.º del Convenio Básico sobre Asistencia Técnica de 28 de abril de 1969.
- Poner a disposición del Programa el personal necesario y las instalaciones de todo tipo que requiera la buena marcha del CIPET.
- Abonar los pasajes de ida de los Homólogos o contrapartes a que se refiere el punto 2 del artículo 2.º
- Otorgar todo tipo de facilidades a los becarios que asistirán al CIPET para seguir cursos de perfeccionamiento.
- La organización conjunta, con el Instituto de Cooperación Iberoamericana, de los Seminarios a que se refiere el punto 4 del artículo 2.º

ARTICULO 12

El Gobierno de la República de Chile se obliga a:

- Disponer del personal Homólogo o contraparte que deberá trabajar en estrecha relación con los Expertos.
- Facilitar a los Expertos el personal de apoyo, incluyendo la adecuada atención de los servicios de secretaría y mecanografía.
- Poner a disposición de la Misión española una oficina dotada de mobiliario y equipo.
- Disponer de la correspondiente movilización para los desplazamientos obligados en cumplimiento de las funciones de los Expertos.
- Cuando, por razón de sus funciones, los Expertos deban desplazarse de su lugar de trabajo habitual, abonarles los viáticos que legalmente se paguen a sus contrapartes.

ARTICULO 13

Las obligaciones enumeradas en los artículos precedentes serán cumplidas por la Universidad Técnica «Federico Santa María» de Chile, sin perjuicio de las labores de coordinación y supervisión encomendadas a otros Organismos.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en cada una de ellas para tal fin.

El Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las